



RADICACION: 2022 - 310

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ URUETA

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Barranquilla, Atlántico, 02 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el 24 de noviembre de 2022, se notificó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, quien contestó el 12 de diciembre de 2022 y solicitó llamar en garantía a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Usted decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA

De conformidad con lo indicado en el informe secretarial, por un lado, atendiendo a la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR cumple con las condiciones previstas en el art. 31 del CPLSS, se admitirá.

Por otro lado, el Despacho deberá pronunciarse respecto al llamamiento en garantía aludido por la parte demandada con relación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, aduciendo que, como la parte demandante busca la indemnización de perjuicios derivada de la presunta indebida asesoría al momento de su traslado de régimen pensional y posterior traslado dentro del RAIS, la entidad COLPENSIONES, conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993, también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Al respecto el artículo 64 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS plantea:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrán pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:



“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso []. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”.*

Así, entonces, como quiera que en este caso las pretensiones de la demanda se circunscriben que se declare indemnización total de perjuicios por incumplimiento al deber de información, por presunto daño material continuo o incontinuo causado por PORVENIR S.A. en la afiliación al RAIS, siendo que ésta, a su turno, indica que también hubo responsabilidad del RPMD administrado por COLPENSIONES sobre la información, y que, efectivamente, de acuerdo a las normas de seguridad social, en especial, en el decreto 2070 de 2015 se establece la doble asesoría, el despacho deberá verificar si, efectivamente COLPENSIONES podría estar ligada a la responsabilidad que se le endilga a PORVENIR y, en tal orden, se aceptará el llamamiento.

Por lo anteriormente se ordena notificar a la llamada en garantía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y correr el traslado respectivo de conformidad con lo determinado en el art 74 del CPLSS

Igualmente, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO dentro de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS.

Así, se:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada y, en consecuencia, notifíquese a de la demanda y del llamamiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por intermedio de su representante legal, y córrasele traslado en los términos del art 74 del CPLSS.

Tercero: En virtud de la intervención de COLPENSIONES, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y córrasele traslado por el término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del art 612 del CPL



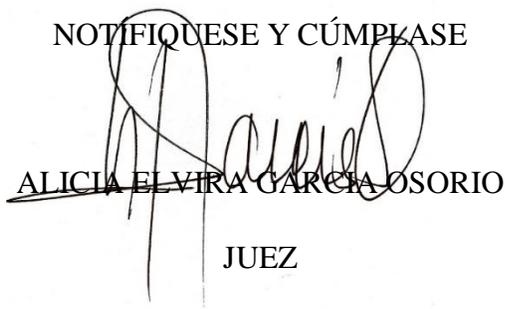
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Cuarto: Comunicar de la existencia del proceso a la Procuraduría Judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art 277 de la Constitución Nacional.

Quinto: Téngase en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS EN PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a el Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO dentro de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Sexto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03-10-2023 se notifica auto de fecha xxx

Por estado No._151_____

El secretario_____

Dairo Marchena Berdugo